

# VENEZUELA

LEY (12-VIII-1959, G. O. N.º 26,035, de 13-VIII-1959). De crédito público.

## TITULO I

### Normas generales

**Artículo 1º**—El Crédito Público se rige por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos y por las Leyes, Acuerdos y convenios relativos a cada operación de crédito.

**Artículo 2º**—Los empréstitos y demás operaciones de crédito tendrán por objeto arbitrar fondos o recursos para atender necesidades de interés general, realizar obras de utilidad pública y cubrir posibles necesidades transitorias de fondos en las Cajas de los respectivos entes públicos.

**Artículo 3º**—Los contratos de la Nación, Estados, Municipalidades e Institutos o Establecimientos Autónomos, que originen obligaciones cuyo pago total o parcial por el respectivo ente público se haya previsto en el transcurso de uno o más ejercicios fiscales, posteriores al ejercicio vigente se considerarán como operaciones de crédito público para los efectos de esta Ley y quedarán sujetos a las formalidades y requisitos que establece la misma.

**Parágrafo 1º**—Se exceptúan del cumplimiento de las formalidades y requisitos de esta Ley, los contratos cuya ejecución se extiende más allá de un ejercicio presupuestario, en los cuales el pago se haga a medida que se ejecuten las obras, sin que el ente público concluidas éstas, quede afecto a obligación alguna, pero siempre que los pagos a efectuarse en ejercicios posteriores al vigente para la firma del contrato, no excedan en total del dos y medio por ciento (2½%) del presupuesto de ingresos del ente público contratante.

**Parágrafo 2º**—Asimismo quedan exceptuados de tales requisitos y formalidades los contratos de gestión ordinaria, destinados a satisfacer los requerimientos normales del funcionamiento de la Administración.

**Artículo 4º**—El empréstito o crédito podrá obtenerse de una o varias personas, naturales o jurídicas, que suministren el dinero, los bienes o servicios contratados, o por el sistema de emisión de títulos para ser colocados en el mercado. Los títulos deberán ser colocados por el Banco Central de Venezuela, salvo que el Congreso Nacional provea otros procedimientos en la oportunidad en que autorice la respectiva operación de crédito. El Banco Central de Vene-

zuela podrá utilizar a tal fin los servicios de cualquier otra persona natural o jurídica de carácter público privado.

**Artículo 5º**—La Deuda Pública puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de Bonos de largo y mediano plazo y de Letras del Tesoro de corto plazo, constitutivos de un empréstito interno o externo;
- b) La apertura de créditos con una o más instituciones financieras del país, del extranjero o internacionales, sobre los cuales se fuere girando a medida de las necesidades;
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones de las entidades públicas, cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios fiscales posteriores al vigente;
- d) El otorgamiento de fianzas por un ente público;
- e) La consolidación, conversión o unificación de otras deudas.

**Artículo 6º**—El Ejecutivo Nacional, por medio del Ministro de Hacienda podrá aceptar letras de cambio y emitir pagarés, previa aprobación del Congreso Nacional, en los casos y condiciones siguientes:

- 1º En relación con las operaciones señaladas en el ordinal b) del artículo 5º
- 2º En relación con los contratos considerados en el ordinal c) del mismo artículo, a condición de que en la autorización del Congreso Nacional se especifiquen los montos por los cuales deben ser emitidos, los plazos de pago y cualesquiera otros requisitos que el Órgano Legislativo estime convenientes.

**Parágrafo único.**—El Ejecutivo Nacional, por medio del Ministro de Hacienda, podrá aceptar letras de cambio y emitir pagarés en relación con los contratos indicados en los párrafos primero y segundo del artículo 3º sin sujetarse a la aprobación previa del Congreso Nacional.

**Artículo 7º**—La consolidación, conversión o unificación de la Deuda Pública deberá ser autorizada expresamente por el Congreso Nacional.

**Artículo 8º**—No se podrá contratar empréstitos ni otras operaciones de crédito con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estatales o municipales.

**Artículo 9º**—Las entidades prestatarias no podrán variar o modificar directa o indirectamente, el destino autorizado del empréstito o de la operación de crédito sin nueva autorización.

**Artículo 10.**—Las obligaciones provenientes de un empréstito y los títulos representativos de las mismas, prescriben por diez años. Los intereses y los cupones representativos de éstos prescriben por cuatro años. Ambos lapsos se contarán desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones.

**Artículo 11.**—En los Presupuestos de las entidades públicas deberán incluirse las partidas correspondientes al valor exacto del servicio de la deuda pública.

**Artículo 12.**—El Congreso Nacional podrá por Ley especial fijar un máximo al volumen total de deudas que pueden contraer la República, los Estados, las Municipalidades y los Institutos o Establecimientos Autónomos.

## TITULO II

### De los empréstitos y demás operaciones de crédito público de la Nación

**Artículo 13.**—El Ejecutivo Nacional no podrá contratar ningún empréstito u operación de Crédito Público, sino en virtud de autorización expresa que acuerde el Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Ejecutivo deberá presentar al Congreso una exposición de motivos razonada de su solicitud de autorización y la opinión del Banco Central de Venezuela a que se refiere el Título III de esta Ley.

**Artículo 14.**—El Ejecutivo Nacional indicará en la exposición que dirija al Congreso y con la aproximación que permitan los datos existentes y el nivel de la técnica de análisis económico, los efectos que ocasionará el empréstito u operación de crédito de que se trate, en la capacidad interna para la formación de ahorros, en las perspectivas de la inversión privada en la tasa de aumento del Ingreso Nacional, en la correlación entre el consumo y la inversión y en la posición de la balanza internacional de pagos. Igualmente se indicará si el empréstito se encontrará en el exterior o dentro del país y en qué moneda se cancelarán las obligaciones que de él deriven. El Congreso Nacional podrá exigir al Ejecutivo cualesquiera otros datos que considere necesarios para otorgar su autorización a la operación de Crédito Público proyectada.

**Artículo 15.**—El Congreso Nacional podrá autorizar al Ejecutivo Nacional para contratar, dentro de un lapso determinado, empréstitos u operaciones de crédito público en las oportunidades, formas y condiciones que considere más convenientes a los intereses de la Nación, dentro de los límites fijados por el Congreso Nacional. Antes de realizar cada contrato, el Ejecutivo deberá oír la opinión del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 16.**—Las Letras del Tesoro son obligaciones a corto plazo de la República de Venezuela, en las que se promete el pago de una cantidad determinada, igual para todos los títulos de la misma serie, en fecha pre-establecida. Los Bonos de Deuda Pública son obligaciones a mediano y largo plazo en que se promete el pago de una cantidad determinada, sea al ser redimidas a su cancelación o al salir favorecidas en sorteo, si éste se hubiere previsto.

**Artículo 17.**—El Congreso Nacional podrá, en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, o mediante una Ley Especial al respecto, autorizar al Ejecutivo Nacional para la emisión, hasta por un monto determi-

nado, de Letras del Tesoro que deberán cancelarse dentro del período de ejecución del Presupuesto. La emisión de Letras del Tesoro por plazo mayor del indicado y que no podrá ser superior a los dos años, no la otorgará el Congreso en la Ley de Presupuesto sino únicamente por Ley Especial.

**Parágrafo único.**—No se requerirá la autorización del Congreso Nacional para las emisiones de Letras del Tesoro de las mencionadas en el acápite primero de este artículo, cuando el monto total de las obligaciones de esta naturaleza que vayan a ser emitidas no exceda del diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios previstos en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos en vigencia y que su cancelación deba efectuarse dentro del período de ejecución del mismo.

**Artículo 18.**—La Deuda Pública podrá ser emitida a descuento, devengando intereses o en una combinación de ambos sistemas.

**Artículo 19.**—Las Letras del Tesoro se colocarán con arreglo al siguiente orden de preferencia, si así lo permitiere la coyuntura económica:

- a) Los Institutos de Crédito del Estado o en los que el Estado tenga participación y que según las Leyes y Reglamentos que los rijan estén autorizados para realizar operaciones de esta naturaleza.
- b) Las Instituciones o Compañías no bancarias que estén obligadas por la Ley a mantener determinadas reservas;
- c) La banca privada, y
- d) El público en general.

**Artículo 20.**—El Ejecutivo Nacional, podrá obligar mediante Decreto, a las compañías o entidades a que alude el ordinal b) del artículo anterior a adquirir Letras del Tesoro, hasta un porcentaje prudencial de las referidas reservas, para cuya fijación solicitará la opinión del Banco Central.

Quedan relevadas de tal obligación las dichas compañías o entidades en el caso de que el cumplimiento de la misma les imponga la venta de otros títulos y Bonos del Estado en los cuales estén invertidas sus reservas.

**Artículo 21.**—Las normas para la emisión, canje, depósito, sorteos, y cancelación de Letras del Tesoro, Bonos de Deuda Pública y otros títulos que representen obligaciones de la Nación, serán establecidas en el Reglamento que dicte el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 22.**—Antes de realizar una operación de crédito de las autorizadas por esta Ley o de impartir su aprobación a aquellas que los Institutos o Establecimientos Autónomos sólo pueden hacer con la aprobación del Ejecutivo Nacional y el consentimiento del Congreso Nacional, el primero estudiará con la colaboración del Banco Central de Venezuela, dentro de las posibilidades estadísticas y técnicas existentes, la repercusión que ella pueda ocasionar en la capacidad del sistema bancario para financiar las necesidades de la economía privada, en el nivel general de precios, en la tasa del interés del mercado y en las perspectivas del consumo y la inversión.

**Artículo 23.**—Las Letras del Tesoro y toda otra obligación de Deuda Pública a corto plazo, deberán ser canceladas a su vencimiento y en ningún caso podrán ser prorrogadas, renovadas ni consolidadas.

**Artículo 24.**—Las Letras del Tesoro, Bonos y demás títulos de Deuda Pública llevarán la firma del Ministro de Hacienda. Los contratos de empréstitos serán firmados por el Ministro de Hacienda o por el funcionario que al efecto designe el Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros, al aprobar la operación.

**Artículo 25.**—Las Letras del Tesoro, Bonos y demás títulos de Deuda Pública serán admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor del Fisco Nacional.

**Artículo 26.**—Las Letras del Tesoro, Bonos y demás títulos de Deuda Pública de la Nación, serán pagaderos desde las fechas de su vencimiento contra su simple presentación o entrega en la Tesorería Nacional o en las entidades auxiliares de la misma. En los actos legislativos que autoricen la realización de operaciones de crédito público, podrá establecerse que las Letras, Bonos del Tesoro y demás títulos de Deuda Pública de la Nación sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

### TITULO III

#### De la intervención del Banco Central de Venezuela

**Artículo 27.**—Las operaciones de Crédito Público, cualquiera que sea su cuantía, que proyecte celebrar la Nación, deberán ser consultadas previamente por el Ejecutivo Nacional con el Banco Central de Venezuela y deberán ser enviadas al Congreso Nacional por el Ejecutivo Nacional al solicitar la correspondiente autorización para la operación proyectada.

**Artículo 28.**—El Ejecutivo Nacional deberá oír la opinión del Banco Central de Venezuela antes de otorgar cualquier fianza o garantía o de autorizar, en los términos establecidos en la presente Ley, operaciones de crédito público en los Estados, Municipalidades e Institutos o Establecimientos Autónomos.

**Artículo 29.**—El Banco Central de Venezuela estudiará la conveniencia económica y fiscal de cada operación de crédito público proyectada. A tal fin el Banco, además de estimar los efectos que ocasionará el respectivo empréstito u operación de crédito público en los términos exigidos por el artículo 14, tomará en cuenta la situación monetaria y financiera interna e indicará, en particular, los recursos y la capacidad de pago de la entidad que propone negociar el empréstito.

**Artículo 30.**—El Ministerio de Hacienda deberá enviar al Banco Central de Venezuela una información mensual sobre el movimiento y estado de cada una de las deudas y demás operaciones de Crédito Público de la Nación, los Estados, Municipalidades e Institutos o Establecimientos Autónomos y de las obligaciones que tengan fianza de la Nación.

## TITULO IV

## De las deudas afianzadas por la Nación

**Artículo 31.**—El Gobierno Nacional no podrá otorgar ninguna fianza para garantizar obligaciones de un ente público o privado, sin la previa autorización del Congreso Nacional. En la autorización se deberá expresar si la fianza es simple o solidaria. Al solicitar la autorización, el Ejecutivo Nacional deberá acompañar la opinión del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 32.**—No se otorgarán nuevas fianzas ni se autorizarán nuevas operaciones de crédito a las entidades que se encuentren en mora en el pago de obligaciones afianzadas por la Nación.

**Artículo 33.**—Las fianzas que tenga prestadas la Nación y las que prestare en lo sucesivo, deberán ser contabilizadas en un libro especial que llevará el Ministerio de Hacienda.

## TITULO V

## De los empréstitos de los Institutos o Establecimientos Autónomos

**Artículo 34.**—Los Institutos o Establecimientos Autónomos no podrán contratar empréstitos internos o externos o realizar operaciones de crédito previstas en esta Ley sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional acordada en Consejo de Ministros, salvo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3º y en el artículo 37.

Antes de autorizar la operación deberá oír la opinión del Banco Central de Venezuela en los términos establecidos en el Título III de esta Ley y recabar el consentimiento del Congreso Nacional.

**Artículo 35.**—Las Juntas o Consejos Directivos de los Institutos o Establecimientos Autónomos deberán sancionar el empréstito u operación proyectados de conformidad con los términos de su respectiva legislación, mediante Acuerdo de Resolución en el cual se establezca el programa de inversiones, el plazo para la amortización, la tasa máxima de interés, la forma de pago, las garantías ofrecidas y las demás características financieras de la negociación.

**Artículo 36.**—Salvo lo previsto en el artículo 37, los Institutos o Establecimientos Autónomos no podrán aceptar Letras de Cambio ni emitir pagarés sin la autorización del Ejecutivo Nacional.

**Artículo 37.**—Las operaciones a corto plazo destinadas a mantener la regularidad de los actos y pagos de los Institutos o Establecimientos Autónomos dentro de las posibilidades de sus recursos ordinarios, no requerirán la autorización del Ejecutivo Nacional. Los avales o fianzas otorgadas por dichos Institutos, en su carácter de Instituciones de Crédito, tampoco requerirán la citada

autorización, salvo que el monto de la operación avalada exceda del límite máximo fijado por la Ley del respectivo Instituto para el otorgamiento de Créditos.

**Artículo 38.**—Los Institutos y Establecimientos Autónomos deberán enviar al Ministerio de Hacienda una información mensual sobre el movimiento y estado de cada una de sus deudas y demás operaciones de crédito.

## TITULO VI

### De los empréstitos de los Estados y Municipalidades

**Artículo 39.**—Los Estados y Municipalidades no podrán contratar empréstitos externos.

**Artículo 40.**—Los Estados y Municipalidades no podrán contratar empréstitos internos o realizar operaciones de Crédito Público, sin la previa aprobación del Congreso Nacional. Antes de aprobar la operación, el Congreso Nacional deberá oír las opiniones del Ejecutivo Nacional y del Banco Central de Venezuela.

**Parágrafo único.**—La solicitud de aprobación para la realización de las operaciones de crédito será formulada por medio de Acuerdo de la respectiva Asamblea Legislativa o Concejo Municipal que deberá ser transmitido al Congreso Nacional, a través del Ejecutivo Nacional, y contener, además de la aprobación de éste, las siguientes indicaciones: programa de inversiones, plazo para la amortización, tasa máxima de interés, formas de pago, garantías ofrecidas y las demás características financieras de la operación. Deberá asimismo, someterse a los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 41.**—Las operaciones de Crédito Público que hayan de celebrar los Estados y Municipalidades, deberán ser sancionadas por las respectivas Asambleas Legislativas o Concejos Municipales mediante Leyes u Ordenanzas, en las que se incluirán las menciones y la autorización a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.**—No requerirán la autorización del Poder Legislativo Nacional, las operaciones destinadas a mantener la regularidad de los pagos y que se cancelen en el curso del ejercicio fiscal, siempre que su monto global no exceda del diez por ciento (10%) de los ingresos presupuestados para el respectivo ejercicio.

**Artículo 43.**—Los Estados y Municipalidades deberán enviar al Ministerio de Hacienda una información mensual sobre el movimiento y estado de cada una de sus deudas y demás operaciones de crédito.

## TITULO VII

### Disposiciones finales

**Artículo 44.**—La Administración de Crédito Público de la Nación estará bajo la dirección y responsabilidad del Ministro de Hacienda. En el Ministerio

de Hacienda se llevará la contabilidad de la Deuda Pública Nacional y de las fianzas otorgadas por la Nación. También se llevará un registro de las operaciones de Crédito Público realizadas por los Estados, Municipalidades e Institutos o Establecimientos Autónomos.

**Artículo 45.**—El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

**Artículo 46.**—Los empréstitos u operaciones de Crédito Público contratadas antes de la publicación de esta Ley se regirán por las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales bajo cuya vigencia fueron contraídas.

**Artículo 47.**—Se deroga la Ley de Crédito Público del 12 de julio de 1941, reformada parcialmente el 1º de junio de 1944.